

LA TUTELA JUDICIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: ÚLTIMOS AVANCES LEGALES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

ALFREDO ROMERO GALLARDO,

Juez Sustituto de los Juzgados de Corcubión, Muros, Noia y Ribeira (A Coruña)

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y EL FENÓMENO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL MODERNO.

En nuestro Ordenamiento positivo actual, la “asistencia jurídica gratuita” (llamada también “justicia gratuita” e históricamente “beneficio de pobreza” y “beneficio de gratuidad de la justicia”) se configura como un beneficio o derecho reconocido constitucionalmente (*artículo 119 de la Constitución de 1978* -CE en adelante) que, al objeto de garantizar que todas las personas sin distinción puedan acceder a la protección dispensada por los Órganos de Justicia (conforme al principio de igualdad ante la Ley del artículo 14 CE y como superación del viejo aforismo latino *curia pauperibus clausa est*), proporciona por ministerio de la Ley, a quienes demuestren encontrarse en una situación económica precaria para litigar, los medios y servicios necesarios para obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos en todo tipo de procesos judiciales (incluidos los recursos de amparo constitucional) y en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional más consolidada (*vid.*, a título de ejemplo, la Sentencia –STC- número 187/2004, de 2 de noviembre, Fundamento Jurídico –FJ- 3), el artículo 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el *artículo 24.1 CE*, pues “su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar” (entre otras, consúltense a mayores las SSTC números 183/2001, de 17 de septiembre, FJ 2, y 95/2003, de 22 de mayo, FJ 3).

Para el máximo intérprete de nuestra vigente Carta Magna, se trata de un derecho de naturaleza “prestacional y de configuración legal”, cuyo alcance y condiciones específicas de ejercicio corresponde delimitar al legislador en función de los intereses públicos y privados implicados y de las concretas disponibilidades presupuestarias, pero que, en todo caso, deberá incluir y respetar un “contenido constitucional indisponible”, cual es la obligación de “reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar” (FJ 3 de las SSTC números 16/1994, de 20 de enero, y 117/1998, de 2 de junio; además, *vid.* los artículos 20, apartados 1 y 2, así como 545.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En consecuencia, este beneficio o derecho posee una vocación marcadamente garantista en un doble sentido, pues “consagra una garantía no sólo de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3) y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional (STC 97/2001, de 5 de abril, FJ 5)”.

A la vista de la relevante jurisprudencia citada y de la legislación aplicable, la doctrina moderna más autorizada (**MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, COLOMER HERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ GARCÍA**) caracteriza a la asistencia jurídica gratuita como un derecho público subjetivo, de naturaleza estrictamente procesal (por su finalidad y estructura) y rango constitucional, merced al cual la parte (actual o futura) que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción u oponer su resistencia, que en su caso litigue por derechos e intereses propios, y que (bajo determinadas circunstancias y según de su posición procesal) tenga posibilidades de éxito en el proceso, es eximida total o parcialmente de satisfacer los costes del

asesoramiento previo, los gastos que el propio proceso origine, así como los honorarios y derechos que correspondan a los profesionales o funcionarios que intervengan en el mismo.

Hoy en día su regulación básica se localiza en la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita** (LAJG, en adelante), y en su desarrollo reglamentario, el **Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita**.

Al igual que su norma de desarrollo, la LAJG ha sido objeto de varias modificaciones, siendo la más reciente la operada por la **Ley 16/2005, de 18 de julio, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea** (publicada en el Boletín Oficial del Estado –BOE- núm. 171, de 19 de julio de 2005). Esta última norma legal, cuyo fin primordial ha consistido en incorporar a nuestra legislación interna la **Directiva comunitaria 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003**, para la mejora del acceso a la justicia en los procesos transfronterizos, ha introducido además una serie de reformas orientadas no sólo a dar cobertura a aquellas lagunas o vacíos observados en la Ley de 1996 durante sus primeros años de vigencia, sino también a actualizar su contenido normativo a otros cambios sustanciales acaecidos dentro de nuestro Derecho contemporáneo.

Entre esos cambios destaca en particular la progresiva renovación del marco regulador del fenómeno de la Discapacidad en España, iniciada en 2003 (declarado “Año Europeo de las Personas Discapacitadas” por Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 2001) en pos de fortalecer y potenciar los niveles de protección jurídica de las personas con minusvalía (física, intelectual o sensorial), a través de la instauración de nuevas directrices, estrategias y planteamientos en la política legislativa al respecto, enfocados decididamente hacia la eliminación de barreras y situaciones discriminatorias, la plena accesibilidad y la equiparación de oportunidades de una minoría social muy vulnerable, desfavorecida y heterogénea que -según estimaciones del Instituto Nacional de Estadística- sobrepasa los tres millones y medio de afectados en nuestro país.

Tales novedosos enfoques han entrado en nuestro Ordenamiento a través de la **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad** (LIONDAU, en adelante), una sobresaliente norma llamada a ser el complemento moderno de la primera Ley democrática española para la defensa de los discapacitados (la **Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos**, conocida bajo el acrónimo LISMI, que aún sigue en vigor, pese a haber sufrido diversas modificaciones) al tiempo que se erige en el auténtico motor de arranque de la más reciente normativa (tanto estatal, como autonómica) dictada acerca de dicha problemática, la cual se basa en una nueva forma de entender las discapacidades y a quienes las padecen, acorde con los tiempos actuales.

II. NOVEDADES DE LA LEY 16/2005 EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En aras de mejorar e incrementar el grado de amparo jurídico ofrecido por nuestro Derecho positivo a los individuos discapacitados, y en la línea marcada por la LIONDAU y por otras normas coetáneas y posteriores, la más reciente reforma legal del sistema de justicia gratuita en España ha traído consigo dos significativos cambios, destinados a extender el campo de aplicación de la LAJG a las personas con minusvalías y a quienes las tengan a su cargo, así como a las asociaciones dedicadas a la defensa de sus derechos y libertades.

Así, en primer lugar, se ha añadido un **nuevo segundo párrafo** al **artículo 5** de la Ley de 1996. Como es sabido, este precepto se ocupa del reconocimiento excepcional del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte de los órganos competentes *ad hoc* (las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita) e indica, en su primer párrafo, que “en atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante

resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.”

El nuevo párrafo agregado dispone que “*en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la "Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad", así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.*”

A los efectos del mencionado artículo de la LIONDAU se consideran personas con discapacidad “aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento” (con arreglo al procedimiento de reconocimiento, valoración y calificación de minusvalideces que establece el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre), quedando igualmente comprendidos en este grupo “los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y (...) los pensionistas de las clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

De otro lado, cuando esas personas con discapacidad no puedan valerse por sí mismas para solicitar el beneficio de la justicia gratuita (por ser menores de edad o por estar incapacitadas), entonces podrá ser reconocido a favor de aquellos otros sujetos que las tengan a su cargo (padres y representantes legales), pero solamente cuando intervengan en nombre e interés del discapacitado dentro de un proceso determinado.

Debe repararse en que, en ambos casos, tales personas no estarán exentas de justificar su insolvencia o insuficiencia de recursos económicos para litigar, presupuesto *sine qua non* para el reconocimiento del derecho en cuestión a su favor. Sin embargo, el límite máximo de ingresos que determinará esa insuficiencia no será el establecido en el artículo 3.1 de la LAJG (no superar el doble del salario mínimo interprofesional), sino más elevado (satisfaciéndose así una ansiada demanda del movimiento asociativo minusválido, reclamada por alguna de sus voces más reputadas [CABRA DE LUNA]): concretamente, el que figura en el citado artículo 5, párrafo 1.º, esto es, no sobrepasar el cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar o presentar la solicitud de asistencia jurídica gratuita; un tope lógico y, sin duda, más flexible con una minoría social que comúnmente suele tener un nivel de gastos mayor que el ciudadano corriente.

Por lo demás, conviene poner de relieve que, con relación al presente año 2006, el salario mínimo interprofesional para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, ha quedado fijado en 18,03 euros/día o 540,90 euros/mes (según que el salario haya sido establecido por días o por meses), salvo en el caso de los trabajadores eventuales y temporeros, cuyo salario no podrá ser inferior a 25,61 euros por jornada legal en la actividad, así como en el supuesto de los empleados del hogar, cuya retribución mínima será de 4,23 euros por hora efectivamente trabajada (artículos 1, párrafo 1.º y 4, apartados 1 y 2, respectivamente, del Real Decreto 1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006).

Este primer cambio legal ha conllevado que el anterior párrafo segundo del artículo 5 de la LAJG pase ahora a ser el tercero, manteniendo su tenor literal: “En tales casos –incluido el incorporado por la Ley 16/2005-, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante”.

En este sentido, hay que recordar que el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el mencionado artículo 6 no se circunscribe únicamente a la simple exoneración de las

costas procesales (**RAMOS MÉNDEZ**), sino que se perfila de un modo más amplio, bajo el cual se incluyen las siguientes prestaciones:

“1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.”

La otra gran novedad insertada en la LAJG en materia de protección de las personas discapacitadas tiene que ver con su **Disposición Adicional Segunda**.

A pesar de que el artículo 2 de la misma norma legal delimita de un modo restrictivo el ámbito subjetivo o, si se prefiere, la esfera de sujetos legitimados para ejercitar el derecho a la gratuidad

de la asistencia jurídica, exigiendo la acreditación de la insuficiencia de medios económicos para litigar a determinadas personas jurídicas (asociaciones de utilidad pública previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación; y fundaciones inscritas en el Registro público correspondiente –apartado c) del referido precepto), la citada disposición adicional ha venido reconociendo de modo extraordinario este beneficio a favor de ciertas entidades con personalidad jurídica, exonerándolas de la carga de acreditar la falta de recursos suficientes: en concreto, a la Cruz Roja Española (párrafo primero); y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (párrafo segundo), es decir, cuando litiguen (o pretendan litigar) en pos de la protección de derechos de los consumidores y usuarios que guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

La Ley 16/2005 ha adicionado un *nuevo párrafo*, el *tercero* de la disposición, que señala lo siguiente: *“también se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de utilidad pública que tengan por finalidad la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”*.

Esta segunda novedad supone, en cierto modo, un reconocimiento legal hacia la importante labor que vienen desarrollando desde hace años todas aquellas entidades del movimiento asociativo vinculado a los distintos colectivos de personas discapacitadas (discapacitados físicos, sensoriales e intelectuales) existentes en España, en pro de la integración de las mismas y de la salvaguardia de sus derechos. Tales entidades u organizaciones no gubernamentales (que forman parte de ese destacado sector del asociacionismo no lucrativo con fines sociales denominado “Sector de la Economía Social”), gozarán de mayores facilidades para continuar ante los Juzgados y Tribunales su admirable lucha contra las injusticias, atropellos y discriminaciones que sufren diariamente muchas personas con minusvalía, sin reparar en los inconvenientes de buscar los servicios profesionales de asistencia legal (en caso de que no cuenten con su propio servicio de asesoramiento jurídico) y otros para litigar, ni tampoco en el coste dinerario que ello podía suponer hasta ahora.

III. CONCLUSIÓN.

Las novedades que ha instaurado en materia de protección de la Discapacidad la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios civiles y mercantiles de ámbito transfronterizo dentro de la Unión Europea constituyen un instrumento muy útil para facilitar que las personas discapacitadas, sus familias y las asociaciones de utilidad pública en las que se agrupan puedan acudir ante la Justicia ordinaria (o ante la constitucional mediante el recurso de amparo) para defender sus legítimos derechos, libertades e intereses, sin el temor al elevado precio que desgraciadamente pueden alcanzar hoy los medios y servicios legales para obtener una protección judicial real y efectiva, sobre todo en determinadas vías jurisdiccionales (por ejemplo, en la vía contencioso-administrativa). Sin embargo, no se puede obviar que el reconocimiento de este importante derecho constitucional en modo alguno significa que su contenido material básico (es decir, el asesoramiento y la defensa letrada de los mismos) vaya a ser asumido, en todo caso, por abogados del turno de oficio especializados en Derecho de la Discapacidad.

En cualquier caso, estas medidas otorgan a los minusválidos y a sus representantes “el trato más favorable existente en nuestro Ordenamiento jurídico en materia de asistencia jurídica gratuita, poniendo a su disposición medios más efectivos de defensa, al atenuar las barreras económicas que imponen los gastos inherentes a la asistencia jurídica, que hay que relacionar con todos los ámbitos jurídicos, incluidos los protegidos por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal” (CABRA DE LUNA).

A tal respecto, conviene recordar que la LIONDAU es de aplicación, de acuerdo con su artículo 3.º, a los siguientes ámbitos: a) telecomunicaciones y sociedad de la información; b) espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; c) transportes; d) bienes y servicios a disposición del público; y e) relaciones con las Administraciones públicas; asimismo, esta norma legal puede regir para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades del discapacitado en el ámbito del empleo y la ocupación, aunque solamente de forma subsidiaria a lo dispuesto en la legislación específica sobre medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

-**AA.VV.**: “Justicia Gratuita”, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, XXIV, Madrid, septiembre 1995; **CABRA DE LUNA, Miguel Ángel**: “Las personas con discapacidad ante la Administración de Justicia y el Ordenamiento jurídico: análisis y propuestas desde la óptica del movimiento asociativo”, en **AA.VV.**: “La Administración de Justicia y las Personas con Discapacidad”, Escuela Libre Editorial/Fundación ONCE/Consejo General del Poder Judicial, Colección Solidaridad, Madrid, 2000, pp. 351 y ss.; y, del mismo autor, “Informe sobre los contenidos de discapacidad de la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita”, de 21 de julio de 2005, en la dirección electrónica www.cermi.es/CERMI/ESP/Biblioteca, pp. 1 a 3; **COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio**: “El Derecho a la Justicia Gratuita. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios”, Tirant lo blanch, Valencia, 1999; **GÓMEZ COLOMER, Juan Luis**: “El nuevo régimen jurídico de la justicia gratuita”, Diario La Ley, número 4020, de 22 de abril de 1996 = tomo II de 1996; **INE** (en colaboración con el **IMSERSO** y la **FUNDACIÓN ONCE**): “Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud 1999. Resultados nacionales detallados”, INE Artes Gráficas, Madrid, diciembre 2002; **MONTERO AROCA, Juan/ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis/ MONTÓN REDONDO, Alberto/ BARONA VILAR, Silvia**: “Derecho Jurisdiccional I Parte General”, Tirant lo blanch, 14.ª ed., Valencia, 2005, pp. 261 y ss.; **RAMOS MÉNDEZ, Francisco**: “El sistema procesal español”, Atelier, Colección *Processus Iudicii*, 7.ª ed., Barcelona, 2005, pp. 121 y ss.; y **RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás**: “Justicia Gratuita: un imperativo constitucional (Doctrina, jurisprudencia, legislación y formularios, con especial referencia a los procesos de amparo constitucional), Comares, Granada, 1999.